

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO:	RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2015-00176-01
DEMANDANTES:	MARYURI MONTERO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS:	COOMEVA E.P.S. Y OTROS
DECISIÓN:	INICIAR INCIDENTE DE SANCIÓN

Valledupar, veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante auto del 07 de noviembre del 2019, fue decretada por esta Corporación, prueba pericial de oficio mediante la que se designó a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE OFTALMOLOGÍA con el fin de que, entre sus integrantes, nombrara perito que presentara informe donde resolviera el cuestionario relacionado en dicha providencia (fls. 42-43). Dicha decisión fue notificada a la mencionada entidad mediante oficio 06394 del 21 de noviembre del 2019 y reiterada a través de comunicación 0420 del 06 de febrero del 2020.

Ante el silencio de la designada, esta Sala, mediante auto del 27 de agosto del 2021, ordenó requerir en tal sentido, con el fin de que se cumpliera con el experticio encomendado y además se informase por parte de dicha institución, los motivos de no haber practicado a tiempo el dictamen que fue ordenado, así como que se identificase a la persona o funcionario encargado de dar cumplimiento al mismo (fl. 72). El proveído fue notificado mediante correo electrónico el día 09 de septiembre del 2021 y reiterado el 22 de octubre del mismo año.

Mediante oficio No. 2558 del 16 de noviembre del 2021 (folio 79), la SOCIEDAD COLOMBIANA DE OFTALMOLOGÍA indicó que no tiene una estructura jerárquica sobre sus miembros que permita asignarles tareas específicas, por lo que su *colaboración* con los organismos oficiales

CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
20001-31-03-001-2015-00176-01
MARYURI MONTERO QUINTERO
COOMEVA EPS Y OTROS

consiste en solicitar a uno de los mismos, su actuación como perito. Sobre esto último, pidieron aclarar quien asumiría los costos de la experticia. Por último, informaron que remitirían el caso al doctor Alberto León, médico oftalmólogo miembro y presidente de la Asociación Colombiana de Retina y Vítreo.

Subsiguientemente, esta Sala, en auto del 24 de enero del 2023, puso de presente que, en proveído del 07 de noviembre del 2019, por medio de cual se ordenó el dictamen, se precisó que la parte demandante cuenta con amparo de pobreza, además de explicar la implicación que legalmente se deriva sobre el pago de los honorarios de auxiliares en virtud de la misma. En tal sentido, se le requirió nuevamente, y por última vez, a la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA con el fin de que practicara la experticia ordenada y rindiera el informe a que haya lugar, conminándose a dicha entidad a cumplir la orden dada, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

No obstante a lo explicado, la plurimencionada institución, omitió el requerimiento, guardando absoluto silencio en el término otorgado.

En vista de lo anterior, en ejercicio de los poderes correccionales de los jueces, dispuestos en el artículo 44 Código General del Proceso, artículo 58 de la ley 270 de 1996, ley 1743 de 2014 y demás normas concordantes, materializados a través de distintas medidas que se pueden adoptar respecto de las partes, terceros, los empleados del despacho, los demás empleados públicos, y los particulares, que por distintas circunstancias impidan el normal desarrollo de nuestra función, se observa que la SOCIEDAD COLOMBIANA DE OFTALMOLOGÍA, ha incumplido injustificadamente con la orden judicial emitida por esta Corporación, puesto que, si bien mediante su informe del 16 de noviembre del 2021 indicó que remitiría el caso y/o proceso al doctor Alberto León, en virtud de la prueba pericial aquí decretada, no acompañó su dicho, con constancia de que en efecto lo antes mencionado se haya realizado de manera efectiva, aunado que, hasta la fecha, no ha sido cumplida con la carga impuesta a esa entidad, por cuanto no ha sido presentado el dictamen pericial que fue encomendado, ni por el mencionado especialista, ni por ningún otro, lo que ha entorpecido gravemente a la resolución judicial que se requiere, ante la importancia que reviste dicho medio

CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
20001-31-03-001-2015-00176-01
MARYURI MONTERO QUINTERO
COOMEVA EPS Y OTROS

suasorio ordenado, tal como se explicó por esta Sala al momento de emitirse el decreto oficioso de la mencionada prueba.

Así pues, antes de compulsar las copias a las autoridades competentes para tramitar los correspondientes procesos disciplinarios e imponer las eventuales sanciones y/o multas que el caso amerite, en aplicación de dicho referente normativo, se procederá a requerir a las directivas de la entidad que ha omitido aquellas órdenes sin justa causa conocida, garantizándole así el debido proceso.

Del mismo modo, se ordenará que se oficie al doctor Alberto León, a través del correo electrónico aleonmd@gmail.com, suministrado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE OFTALMOLOGÍA, con el fin de que comunique a esta Sala, si en efecto recibió la asignación de la prueba pericial aquí referida, por la entidad antes mencionada, tal como se informó en Oficio No. 2558 del 16 de noviembre del 2021, y en caso informativo, rinda informe de los motivos por los cuales no ha cumplido con la experticia encomendada en auto del 07 de noviembre del 2019, al tiempo de que se le conminará a cumplirla, so pena de ser vinculado al presente incidente sancionatorio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR incidente de sanción por incumplimiento injustificado de **orden judicial**, contra el doctor CARLOS AUGUSTO MEDINA SIERVO, presidente de la Junta Directiva de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE OFTALMOLOGÍA y/o quien haga sus veces en virtud de su personería jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, al antes mencionado, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y presente un informe claro, detallado y explicativo de las razones por las cuales no ha cumplido **lo ordenado** en el auto de fecha 07 de noviembre del 2019, proferido por esta Sala. Por secretaría librese la comunicación respectiva.

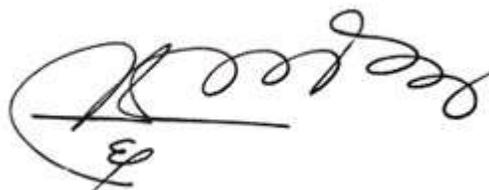
CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
20001-31-03-001-2015-00176-01
MARYURI MONTERO QUINTERO
COOMEVA EPS Y OTROS

TERCERO: REITERAR que dé cumplimiento **a lo ordenado** en el auto de fecha 07 de noviembre del 2019, pues el inicio del presente incidente no los releva de la orden impartida.

CUARTO: REQUERIR al doctor ALBERTO LEÓN, con el fin de que informe a esta Sala, si en efecto la SOCIEDAD COLOMBIA DE OFTALMOLOGÍA, le designó y/o remitió la realización de la prueba pericial ordenada por esta Sala en auto del 07 de noviembre del 2019, dentro del presente asunto, tal como fue comunicado por esa institución en oficio No. 2558 de 16 de noviembre del 2021. En caso positivo, se le conmina de que en el término de 10 días informe a esta Corporación los motivos por los cuales no ha cumplido con el dictamen pericial encargado, y de igual manera se le requiere que lo remita dentro del mismo término, so pena de ser vinculado al presente incidente de incumplimiento de orden judicial, de conformidad al artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase la comunicación respectiva al correo electrónico aleonmd@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador